

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

TOMO I.

Pachuca.--Sábado 2 de Octubre de 1869.

NUM 69.

CIRCULAR.

El ciudadano gobernador ha acordado que las leyes, decretos y demás disposiciones de las autoridades de la Federación y del Estado, sean obligatorias por el hecho de publicarse en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.

Independencia y libertad. Pachuca, Marzo 2 de 1869.—Respetado Ciudadano jefe político del Distrito de.....

CONDICIONES.

Este periódico se publica los martes, y sábados a las diez del día.

El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta centavos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio, franco de porte.

La administración del periódico está á cargo del C. Marcelino García, quien firmará los recibos de suscripción y despachará los ejemplares relativos al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de imprenta, y en los distritos en las administraciones de ramo.

Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado y como las remitidas de interés general. Las de interés particular á precios convencionales.

EDITORIAL

EL PRESUPUESTO DEL ESTADO.

Hemos creído innecesario escribir otro artículo, como nos proponíamos, sobre esta materia, toda vez que acabó de discutirse en la H. legislatura el que hemos venido combatiendo, por parecernos que no era conforme con las reglas de un buen sistema administrativo, y que el gobierno á quien pasó aquel proyecto de ley, le ha hecho observaciones. En lugar, pues, de las mueras, damos preferencia á dichas observaciones, por ser de actualidad y de grande interés para el Estado.

En la parte expositiva de la iniciativa, mandada al congreso el día 8 de Julio, indicó el gobierno con bastante claridad su propósito de sustituir á las leyes preexistentes, incluyendo el presupuesto del Estado de México, aprobado en 1868. Si en algo se separó de ese propósito, fué en aquello en que la división del Estado de México ha hecho imposible la observancia de algunos preceptos ó en que ella demandaba nuevos gastos. Siendo esta la base de que ha partido el gobierno, se deja entender que en ella no hay de arbitrario, y no se estruñará que exista en su iniciativa sin variaciones. No niega, sin embargo, que dá mayor importancia á las partidas de las cuales pasa á compararse. Fundándose en la experiencia que suministran tanto el congreso general como el del antiguo Estado de México, sostendrá que son innecesarios

el taquígrafo y el redactor de notas á la vez, y que por tanto resultaría una economía inteligente si se suprimiese á uno de estos empleos cuya existencia no dimana de ley, aun cuando se dote mejor la plaza del que quede.

No es posible desconocer la importancia de las funciones que desempeña el secretario particular, como lo ha reconocido la comisión especial. Tampoco se debe desconocer que las funciones del gobernador demandan una correspondencia activa con personas de elevada jerarquía, por cuyo motivo son insuficientes los seis pesos mensuales que se señalaban para gastos de escritorio, é insiste por tanto el gobierno en que se apruebe su iniciativa, comendando 1,000 pesos para el secretario y gastos de escritorio.

El secretario de gobierno es la persona que tiene mayor trabajo material, mayor responsabilidad, y cuyas funciones son tan variadas, que se la debe considerar, y todos así la consideran, como la primera en la administración. El Ejecutivo no se detendrá á demostrar la injusticia que se cometería reduciéndole á este funcionario á una dotación igual á la de otros que, cualquiera que sea su jerarquía, no necesitan consagrar su atención á tan variados objetos. Para el Ejecutivo es capital este punto, y no puede menos de excitar muy sinceramente al congreso para que señale al secretario de gobierno la dotación de tres mil pesos, con la cual no quedan sin embargo bien remunerados sus servicios.

Debiendo compararse el congreso dentro de poco tiempo de la constitución del Estado, discutirá entonces la conveniencia de que subsistan ó se supriman las gesturas políticas. Esta consideración sería bastante para omitir por ahora toda reflexión relativa á este punto; pero como puede sufrir algo el servicio público por no estar bien dotados unos empleados, cuyas funciones son muy importantes para la felicidad y adelantos de los pueblos, cuando poseen la inteligencia, actividad y demás cualidades necesarias, ha resuelto el gobierno llamar la atención del congreso sobre las dotaciones que se asignan á los jefes políticos, especialmente hacia la que se señala al del Distrito de Tulancingo, que en su opinión no debe bajar de 1,800 pesos. Esa gestura es sin duda alguna la que tiene sobre sí mayor abundancia de negocios, exceptuando la de Pachuca, como lo demuestran el número de los acuerdos que dicta y mensualmente remite al gobierno para su conocimiento.

La dotación de 480 pesos para el secretario de la gestura de esta ciudad, es indudablemente mezquina, y para convencernos de ello bastarán las dos razones siguientes: Es la primera, que erigidas las gesturas en tribunal para distintos juicios que con frecuencia les encomiendan nuestras leyes, el secretario se convierte en escribano, cuyas funciones son delicadísimas y demandan una inteligencia y práctica no vulgares, relativas á la transmisión y fórmula de los juicios. Es la segunda, que según se puede inferir leyendo las distintas partidas del presupuesto, las dos comisiones se propusieron re-

munerar á todos los escribanos de las oficinas de la capital con la cantidad de 480 pesos, y siendo superiores las funciones del secretario de una gestura que las de cualquier escribiente, no habría equidad señalándoles una compensación igual.

Tampoco la habría señalando menor retribución al escribiente de la gestura que á los de otras oficinas, cuando realmente aquel trabaja más que estos. Si, pues, no se deja la partida en los términos que la propuso el Ejecutivo, y que usó el congreso del Estado de México, sin duda con el objeto de dar libertad á los jefes políticos y sus secretarios de acordar las remuneraciones que creyeran justas, entonces al actual congreso de Hidalgo, para ser equitativo, deberá aumentar estas dotaciones.

Igual observación se debe hacer relativamente á los demás secretarios de las gesturas, atendiendo sobre todo á que estos son á la vez escribientes.

Insiste el gobierno en que se señale la cantidad de mil pesos para comenzar la formación de una biblioteca anexa al Instituto Literario. El que se haya concedido una cantidad para la biblioteca del congreso y otra para la del gobierno, no puede ser argumento en contra de esta, porque aquellas se llenarán con obras de legislación, de economía política y otras adecuadas á su objeto, mientras que esta debe contener todos los conocimientos útiles en las ciencias y las artes, todas las obras de consulta, no solo para el estudiante sino para el abogado, para el ingeniero, para el comerciante, para el artesano. Queremos difundir la ilustración y tal es nuestro deber: pues bien, uno de los medios que hay para conseguirlo, consiste en la reunión de las obras en las cuales se puedan adquirir esos conocimientos. En consecuencia, el Ejecutivo pide de nuevo mil pesos para la formación de una biblioteca.

En un Estado constituido desde épocas más ó menos remotas, se comprende que hayan sido sometidas al estudio de sus legisladores todas las mejoras materiales, todas las obras de utilidad pública y que en su presupuesto solo se consideren las decretadas, porque obra en su favor la presunción de ser las únicas necesarias ó las únicas posibles; pero no se puede esperar lo mismo de un Estado cuya existencia ha comenzado ayer. En este, muy al contrario de los demás, nada se ha decretado: los caminos, los canales, los telégrafos, así como los monumentos conmemorativos ó los destinados para el cultivo de las ciencias ó para la reunión de los grandes cuerpos del Estado, todo espera la acción de la autoridad, todo recibe de ella animación y vida. ¿Por qué pidieron los pueblos que forman el Estado de Hidalgo la segregación del antiguo Estado de México? Entre otras razones, porque aquellas autoridades superiores nada invertían en provecho de ellos. Esto demuestra que no se han decretado ningunas mejoras materiales, y que por tanto, para las mejoras decretadas, se amplísima hasta la exageración la cantidad de 20,000 pesos que se las destina.

Las mejoras por decretar no deben ser consideradas en el presupuesto. El congreso mismo resolvió ya, al discutir el primer dictamen en lo general, que los futuros contingentes no son materia del presupuesto. Si se propone después de la publicación del presupuesto alguna obra de utilidad pública, el congreso, al apreciar su importancia, considerará también si hay bastantes recursos para hacerla ó los medios de proporcionárselos que sean necesarios. Tal obra pudiera decretarse, que absorba por sí sola tres, cuatro ó más veces la cantidad que se señala para mejoras materiales.

¿Por qué pidió entonces el Ejecutivo una cantidad superior á la que hoy se consulta para mejoras materiales? Porque sabe muy bien que la acción de los cuerpos legislativos es lenta, sobre todo cuando se trata de obras que consumen fuertes cantidades, y de obras que, cediendo en provecho directo de alguna localidad, despiertan los celos de las localidades rivales, las que procuran siempre impedir que aquellas se decreten. Se pidió, porque el gobierno sabe que los recursos de los congresos suelen ser bastante largos, y durante ellos se pierden oportunidades brillantes para el adelanto de las obras, como sucede entre nosotros en la catastro de pesos, única para emprender obras de albañilería y de compostura de caminos, aun por la naturaleza relativa de los materiales. Pidió esa cantidad, por último, porque creyó merecer ese voto de confianza, que en ningún caso se refería al manejo del dinero, supuesto que este se data por las oficinas correspondientes y se justificará en inversiones, sino á la calificación de la necesidad ó conveniencia de las obras que se emprendan. Si no merece el gobierno la confianza del congreso, á pesar del voto con que acaban de honrarlo los pueblos en su reciente elección, reduzcase entonces la partida á los gastos decretados, especificándolos, y suprimase el sobrante que resulte.

Acercos de sueldos accidentales, ocurre la reflexión de ser redundantes la palabra *accidentales* y la explicación que contiene el art. 4.º de que las gratificaciones que se acuerden no podrán tener el carácter de permanentes.

Triste es que nada se destine para celebrar las festividades patrióticas. El recuerdo de los grandes hombres y de sus grandes hechos debe renovarse al pueblo día á día, siquiera para inspirarle el orgullo nacional, si no se anima á imitar á sus progenitores. Para conseguir este objeto son insuficientes las oblaiones voluntarias, por la apatía que han producido nuestras revueltas políticas, y en todo caso lo que se gasta en esas fiestas de un pueblo, sale del bolsillo del mismo pueblo.

Pasando al capítulo del poder judicial, insiste desde luego el ejecutivo en que se asigne mayor dotación al presidente del tribunal que á los magistrados. La respetabilidad de que debemos rodear al encargado de tan elevadas funciones, y al llamado por la Constitución para suplir las faltas del gobernador, aconsejan do-

tar á estos funcionarios con mas amplitud que á los demas de su ramo. La federacion ha decretado mayor remuneracion para el presidente del tribunal supremo que para los magistrados, y otro tanto hizo el Estado de México. La prudencia aconseja que sigamos esa costumbre.

El gobierno hizo presente en su iniciativa que solo incluía en el presupuesto la cantidad de treinta mil pesos destinada á los gastos de recaudacion de las alcabalas, porque era la que creyó el presupuesto del Estado de México en su parte relativa, y para que sirviese de instrucción al congreso si mas tarde se decidía á sustituir aquel impuesto con otro; pero habiendo visto que la segunda comision ha hecho modificaciones en la planta y dotaciones de las oficinas respectivas, hasta el grado de subir la cantidad á treinta y ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos, se ve obligado al gobierno á llamar la atencion del congreso sobre la repugnante desigualdad que hay en las dotaciones asignadas á los administradores, para hacer resaltar la cual solo citará algun ejemplo, pidiendo que se revise la planta de empleados y sueldos para las administraciones de rentas del Estado.

Mientras se asignan 400 pesos de sueldo al administrador de rentas de Apam, á los de Acatlan y Atotonilco, se les señalan 600, y al de Jacala se dota con 365, no siendo comparables la pequeña diferencia que hay en el sueldo, con la muy considerable que hay en los productos. Mientras que á esta y á aquellas se conceden escribientes, se le niega uno á la de Apam, á la cual solo se le pasa un guarda, mientras que la de Jacala tiene dos, Atotonilco dos y Acatlan tres. A la administracion de Apam se le dan 24 pesos para gastos de escritorio, y á la de Jacala se le señalan 36.

Al administrador de rentas de Huejutla se dota tambien con 400 pesos, lo mismo que al de Metztlitlan, á pesar de que este distrito produce menos que aquel; y al de Zumpán, tambien inferior en productos al primero, se le señalan 450 pesos. A los dos primeros se les pasa un escribiente dotado con 144 pesos y al último se le pasan 200 pesos para su plaza. Tambien se dotan con 200 pesos á cada uno de los dos guardas de esa administracion, en tanto que se señalan 120 pesos para cada uno de los dos guardas de la de Huejutla y 144 para uno de la administracion de Metztlitlan.

Estas y otras desigualdades injustas que hay en este capítulo, me autorizan á pedir que se revise y reforme la partida consultada por la segunda comision y que se declaró con lugar á votar.

Tales son las principales observaciones que he creído se deben hacer, y que se pide al congreso que tome de unero en consideracion, sin desistir por ello de ninguna de las partidas que forman la iniciativa.

PARTE OFICIAL

GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE JACALA DE LEDESMA.

La tranquilidad pública se conserva en toda la comprension de este Distrito, inalterable hasta la fecha.

Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de vd. para que llegue al del C. gobernador:

Independencia y Libertad. Jacala de Ledesma, Setiembre 18 de 1869.—Pedro N. Arriaga.—C. secretario general del go-

bierno del Estado de Hidalgo.—Pachuca. Es copia.—M. Escobar, oficial segundo.

GEFATURA POLITICA DE APAM.

Revista comprensiva de los acontecimientos notables, mejoras materiales concluidas y emprendidas, adelantos de la instruccion primaria, número de escuelas y alumnos que concurren, estado de salubridad, movimiento de la poblacion, estado de la industria, agricultura y comercio de los pueblos, y estado que guarda la seguridad pública, todo correspondiente á la primera quincena del presente mes de Agosto.

ACONTECIMIENTOS NOTABLES.

El día 14 del actual cayó una helada que aunque no fué muy fuerte, hizo algun perjuicio en algunos sembrados.

MEJORAS MATERIALES.

Están en el mismo estado que aparecen en la revista anterior.

INSTRUCCION PUBLICA.

Signo habiendo adelantos en todos los establecimientos.

ESCUELAS Y ALUMNOS QUE CONCURREN.

Existen las mismas que constan en la revista anterior y concurren á ellas el mismo número de niños y niñas, con escepcion de Zotoluca que no hay preceptor por haberse separado el que estaba, pero ya el dueño tiene encargada persona que desempeñe este encargo.

SALUBRIDAD PUBLICA.

Hasta la fecha se halla en el mejor orden.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION.

No puedo saberse aún por no tener á la vista el padron que se tiene pedido al juez del estado civil.

ESTADO DE LA INDUSTRIA, AGRICULTURA Y COMERCIO.

Con escepcion de la agricultura que se halla regular, los otros ramos están en un estado deplorable á causa de la escasez de recursos.

ESTADO DE SEGURIDAD PUBLICA.

Se halla inalterable en este distrito.

Apam, Agosto 16 de 1869.—Antonio F. Farfan.—J. M. Picazo y Cuevas, secretario.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

PROYECTO DE LEY PENAL

Para los delitos de homicidio, heridas, robo y hurto, y de procedimientos para todas las causas criminales, presentado por el tribunal superior de justicia del Estado.

(CONTINUA.)

Art. 35. Se tienen como homicidas los que á sabiendas hacen abortar á una mujer embarazada por medio de bebidas, golpes ó cualquier otro medio propio para producir este efecto, y se les impondrá la pena hasta de diez años de presidio.

Si el aborto se verifica con aumenio de la mujer, ó esta lo procura, sufrirá ella la pena de tres á diez años de prision ó servicio de cárcel ó hospital.

Art. 36. Para la graduacion de las penas por el homicidio, se considerarán como circunstancias agravantes, ademas de las expresadas en el art. 15, las siguientes:

I. Ser el occiso cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, negro, yerno ó cuñado del reo, ó su amo ó criado, tutor ó tutelado, maestro ó discípulo, ó depositario de autoridad pública, ó ministro de algun culto, ó muger, ó niño ó anciano.

II. Manifestar crueldad por el hecho de aumentar deliberadamente los padecimientos del ofendido, ó hirindolo despues de rendido ó muerto, ó insultando en cadáver.

III. Ejecutar el hecho sobre seguro, teniendo por tal el acaecido fuera de riña ó pelea. En el caso de que se cometiere en riña, y esta fuere meditada con alevosía, el homicidio será juzgado con arreglo al art. 29.

IV. Verificarse en lugar sagrado ó en presencia, ofensa ó desprecio de algun depositario de la autoridad, ó en lugar donde estase ejerza.

V. Verificarse en la casa del agredido, sin preceder grave provocacion de su parte.

VI. Añadir la ignominia á los efectos naturales del hecho.

VII. Ejecutarse en tiempo de alguna calamidad pública ó desgracia particular del agredido.

VIII. Ser hecho en despoblado ó de noche, ó con armas cortas ó de fuego.

IX. Haber el reo cometido otro delito igual ó mayor.

Art. 37. Se tendrán como circunstancias atenuantes:

I. Las expresadas en el art. 6.º, cuando no concurren todos los requisitos que se exigen para eximir al reo de toda responsabilidad criminal.

II. Ser el delincuente menor de diez y siete años y medio.

III. Haber tenido intencion de causar un mal menor que el que realmente ejecutó.

IV. Grave provocacion ó otros estímulos tan poderosos, que naturalmente hayan producido arrebató ó obcecacion.

V. La presentacion voluntaria del reo.

Art. 38. Si dos ó mas personas se concertan para atacar á alguno y lo quitaron la vida, todas serán castigadas con la pena de muerte, aunque no todas le hubiesen herido.

Art. 39. Faltando dicho concierto, y sucediendo el homicidio en riña ó pelea, se observarán las reglas siguientes:

I. Si consta quiénes son los heridores, y cuáles heridas causaron, serán castigados conforme á la calidad de estas, á no ser que juntas y ninguna por sí sola, hubiesen causado la muerte, pues en tal caso todos los heridores sufrirán la pena de homicidas.

II. Si se ignora quien haya dado la herida mortal, todos los heridores serán castigados con pena extraordinaria, y lo mismo sucederá cuando se ignore quienes hayan sido heridores, y quienes no.

Art. 40. El que entierre cadáver sin conocimiento de la autoridad, es sospechoso de homicidio. (Art. 16 de la ley de 31 de Julio de 1859.)

Art. 41. Siempre que alguna persona cause á otra contusiones, quemaduras ó cualquier otro género de heridas, haya ó no solucion de continuidad, será castigado conforme á las prescripciones de este decreto, y teniéndose en consideracion:

I. La calificacion judicial que se hará de las lesiones ó heridas.

II. El resultado de estas.

Art. 42. En los casos de heridas se tendrán como esculpantes ó atenuantes las circunstancias

que en su caso lo son respecto del homicidio, y como agravantes, ademas de las expresadas hasta aquí, las siguientes, siempre que sea producidas por el delito:

Locura, mentecotez ó imbecilidad en el ofendido.

Inutilidad para el trabajo.

Impotencia.

Esterilidad.

Pérdida ó impedimento de algun miembro.

Deformidad notable.

Cicatriz ó señal indeleble en la cara.

Enfermedad incurable.

Art. 43. Las heridas leves y todas aquellas cuya sanidad se obtenga dentro de quince días serán castigadas con pena de ocho días á seis meses de prision ó obras públicas, ó con multa de diez ó doscientos pesos.

Art. 44. Si la sanidad no se obtuviere dentro de los quince días, se castigará al heridor con prision, obras públicas ó presidio, segun la graduacion siguiente:

I. Por heridas graves por accidentes, de seis meses á dos años.

II. Por heridas graves por esenoi, de uno á tres años.

III. Por heridas mortales por accidente, de uno y medio á seis años.

Art. 45. El que desostare ó desacreditare á otro por haber recusado un desafío con armas, si lo hace con publicidad, sufrirá la pena de un año de prision ó ocho meses de obras públicas, caraciendo de esa circunstancia, será castigado con la mitad de la pena expresada.

CAPITULO IV.

DE LOS ROBOS.

Art. 46. El culpable de robo con violencia en las personas, será castigado con la pena de muerte, en los casos siguientes:

I. Cuando con motivo ó ocasion del robo resultare homicidio.

II. Cuando se cometiere en despoblado y con motivo ó ocasion de él se diere tormento á los robados, hubiere violacion, ó resultaren mutilacion ó heridas graves.

Art. 47. La misma pena de muerte se aplicará en todo caso al cabeilla ó jefe de los saltadores, aun cuando en el asalto no concurre ninguna de las circunstancias de que habla el artículo anterior.

Art. 48. A los saltadores que no tengan el carácter de cabeillas, y en quienes no concurre alguna de las circunstancias necesarias para aplicarles la pena de muerte, se les impondrá la de diez años de presidio.

Art. 49. Con la misma pena de diez años de presidio, será castigado el robo cometido en poblado, en el que concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Tormento, violacion, mutilacion ó herida grave.

II. Que sea cometido en cuadrilla, esto es, concurriendo mas de dos malhechores.

III. Que el reo haya cometido este delito otras dos ocasiones con violencia en las personas, cualesquiera que hayan sido las demas circunstancias.

Art. 50. Fuera de los casos demarcados en los artículos 46, 47, 48 y 49, el robo ejecutado con intimidacion ó violencia, se castigará con la pena de dos á ocho años de presidio, segun las circunstancias.

Art. 51. Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en cuadrilla, serán ademas considerados para los efectos de esta ley, como autores de todos y cada uno de los atentados cometidos en el acto, si no constare que hicieron lo posible por impedirlos.

Art. 52. Se tendrá como presente al robo y á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en olla, salvo la prueba en contrario.

Art. 53. La tentativa de robo, acompañada de cualesquiera de los otros delitos ó circunstancias expresadas en los artículos 46, 47, 48 y 49, se castigará como robo consumado, con esa calidad agravante; exceptuándose el caso de que los malhechores hayan desistido espontáneamente del propósito criminal, en cuyo caso se castigará lo prevenido en el art. 13.

Art. 54. El robo con violencia en las cosas y no comprendido en el art. 49, será castigado con la pena de uno á cuatro años de presidio ó obras públicas, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el ladrón fuere armado.

II. Que se cometiere en lugar público ó habitado.

III. Que se verificase por medio de escalamiento, rompimiento de pared ó techo, fractura de puertas ó ventanas, ó de armarios, arcaes ú otros muebles cerrados ó sellados.

IV. Que se empleen llaves falsas, ganzanos ú otros instrumentos semejantes.

V. Que se entre en el lugar del robo á favor de nombres supuestos, ó simulando autoridad.

Art. 55. Si los malhechores no portaren armas, y en el robo no se verificase alguna de las otras circunstancias expresadas en el artículo anterior, la pena será la mitad de la designada en el mismo artículo.

Art. 56. Si los efectos robados pertenecieren alento ó al gobierno, ó á alguna obra pías de beneficencia pública, y el robo se perpetrare mediando alguna de las calidades de que habla el art. 54, se duplicará la pena señalada en el propio artículo.

Art. 57. En cuanto á los robos cometidos en capabado ó por saltadores, esta ley comenzará regir cuando quede sin vigor la del gobierno general, vigente ahora.

CAPITULO V. DE LOS HURTOS.

Art. 58. Son reos de hurto:

I. Los que con ánimo de lucrar para sí ó para otros y sin violencia ni intimidación á las personas, ni fuerza en las cosas, toman ó sustraen furtivamente de las cosas, muebles ó inmuebles sin la voluntad de su dueño.

II. Los que con ánimo de lucrar negaren maliciosamente haber recibido dinero ú otra cosa, mueble ó inmueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título obligatorio á la devolución ó restitución.

Art. 59. La pena del hurto será de ocho días de prisión á seis años de obras públicas ó presidio, conforme á las reglas siguientes:

I. Para computar la pena que entre estos dos términos deba imponerse al reo, tomarán en consideración los jueces su mayor ó menor minoría de la persona robada, la mayor ó menor facilidad que tenga el ladrón de adquirir honrra, el modo con que subsistir, atendida su edad, físico, salud, familia etc.; la mayor ó menor abundancia de recursos en el lugar y tiempo del delito; la mayor ó menor frecuencia con que éste se cometa en el mismo tiempo y lugar, y el mayor ó menor valor real ó estimativo de la cosa robada, ó la falta que á su dueño le haga.

II. Los hurtos raños y todos los simples, cuyo valor no exceda de cincuenta pesos, se castigará con pena que no exceda de seis meses, ó multa de diez á doscientos pesos.

III. Si lo hurtado vale de cincuenta á cien pesos, la pena podrá llegar á ocho meses.

IV. Si vale de cien pesos á doscientos cincuenta, la pena podrá llegar á un año.

V. Si importa de doscientos cincuenta á mil pesos, la pena podrá llegar á dos años.

VI. Si pasa de mil pesos, la pena podrá llegar á tres años.

VII. Si el hurto se verificó de noche, se impondrá al reo por esta sola circunstancia la mitad mas de la pena que merezca por el delito simple.

VIII. Si el hurto se hiciera en los momentos de alguna inundación, incendio, tumulto ó cualquier calamidad semejante, ó aprovechándose el ladrón de otras desgracias, se impondrá otro tanto mas de la pena correspondiente al hurto simple.

IX. De la misma manera se agravará la pena del cometido en mercado ó reunión pública, ó dentro del recinto de teatro ó templo, en los momentos de concurrencia, ó en algun edificio ú oficina pública.

X. Con igual aumento se castigará el hurto de objetos que se encuentren en los templos ó sus oficinas, destinados á algun culto, de los que sean de propiedad pública, y de los que siéndolo ó no, son de uso público.

XI. Si fuere con abuso de confianza.

XII. Si el hurto fuere de vestidos ó de objetos que se quiten á un cadáver, se impondrá hasta la mitad mas de la pena correspondiente al delito simple; se impondrá el duplo de la misma pena si para cometer el hurto se exhumó el cadáver.

XIII. Si el hurto fuere de una ó mas cabozas de ganado, se impondrá pena dobla.

XIV. Se castigará respectivamente conforme á las fracciones anteriores, al depositario y al comodatario que nieguen maliciosamente el depósito ó préstamo, y fuesen convencidos de él en juicio.

XV. Si á la vez se juzgare al reo por varios hurtos ó fuese reincidente.

Art. 60. En todo hurto ó robo, se aplicará siempre por base la pena que corresponda al delito simple, y sobre ella se impondrá, segun los casos, el duplo ó el aumento respectivo de que hablan las reglas anteriores. El recargo de pena que ellas establecen es sin perjuicio de la que corresponda por la falsedad, exhumación ó cualquier otro delito diverso que, concurrendo con el hurto ó robo, constituya circunstancia que como tal tenga pena señalada.

Art. 61. Cuando al hurto ó robo acompañe ó sirva de medio para cometerlo, ó resultare de él otro delito, se considerará esta circunstancia como agravante y se aplicarán al reo ambas penas, si fueren compatibles; y no siéndolo, se lo condenará á sufrir la mayor.

Art. 62. El que á sabiendas se apropiare ó destruyere los títulos de la propiedad ajena para enseñorearse ó usar de ella, ó con el objeto de perjudicar de cualquier otro modo á su dueño, sufrirá de seis meses á seis años de prisión, obras públicas ó presidio. Igual pena se aplicará al que con los mismos fines oculte ó sustraiga del poder de otro los títulos ó documentos con que se acredite el dominio, servidumbre, usufructo, posesión ó contrato de arrendamiento, depósito ó cualquiera otro título de posesión, dominio, derechos ó acciones.

Art. 63. Los reos de hurto y de robo no se eximen por la pena corporal de la obligación de restituir la cosa hurtada ó robada, y de resarcir los daños y perjuicios que hubieren causado, otorgando los jueces de que esto se verifica con arreglo á lo dispuesto en este decreto, para el caso que carezca el reo de recursos con que hacerlo inmediatamente.

Art. 64. En los casos de robo y de hurto se tendrá como circunstancia atenuante, la devo-

lucion de la cosa robada ó hurtada, conforme á las bases siguientes:

I. Si la devolución fuere total, y el reo mereciere la pena de muerte, se lo condenará á la mayor extraordinaria.

II. En caso de igual devolución, y de que el reo merezca pena temporal, se lo rebajará la mitad.

III. Si la devolución fuere parcial, el juez la tomará en cuenta segun las circunstancias.

Art. 65. Todo reo de hurto ó robo después de sufrida la pena corporal, quedará sujeto á la vigilancia de las autoridades por un tiempo igual á la mitad de su condena.

Art. 66. Se exime de pena al reo de hurto ó robo, siempre que se probare haber concurrido copulativamente las circunstancias siguientes:

I. Haberse hallado en absoluta carencia de lo necesario para vivir él y su familia.

II. Haber agotado todos los medios de adquirir honestamente con que cubrir su necesidad.

III. Haber limitado el hurto ó robo á solo lo indispensable para ocurrir á la necesidad de ese día.

IV. No haber causado herida, lesión ni enfermedad grave á la persona robada.

V. No haber hurtado ó robado cosas de uso público ó pertenecientes á algun culto.

VI. Ser de buena vida y reputación.

Art. 67. Los casos de homicidio, heridas, robo y hurto no comprendidos en esta ley, se juzgarán con arreglo al derecho vigente.

CAPITULO VI.

DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Art. 68. En todas las causas de delitos comunes, que se sigan de oficio, el procedimiento judicial se sujetará á las reglas siguientes:

I. Habiendo un dato cualquiera de que se ha cometido un delito, y de que alguna persona tiene participacion en el hecho, como autor, cómplice ó enabridor, se le mandará poner denuncia é incomunicada por orden escrita de cualquiera autoridad. Al delincuente inflagante y al prófugo, cualquiera persona puede aprehenderlos, para ponerlos á disposicion de la autoridad.

II. Tan luego como el juez de primera instancia, conciliador ó auxiliar tuviera noticia de que se ha cometido, se comulgó ó intenta cometer uno de estos delitos, se trasladará al lugar donde tal cosa ocurra; calmará el desorden que note, hará que los presuntos reos se aprehendan, y podrá detener á los que hayan presenciado el hecho por solo el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones, oviéndoles todo perjuicio que no sea absolutamente indispensable. Hará llamar inmediatamente, si no los llevara ya consigo, á los peritos que el caso requiera, para que practiquen desde luego la conveniente inspeccion, y manifiesten su juicio acerca de los puntos sobre que se les pidiere. El funcionario público encargado de estos actos podrá compeler con multas que no bajen de cien pesos, ni osecada de veinticinco, á los testigos y peritos que se negaren á verificar los actos que quedan mencionados; sin perjuicio de ser tratados como enabridores, por el juez de primera instancia, en el caso de calificarse de lo contrario.

III. Declarará que se presten los primeros socorros á los heridos, si los hubiere, y les tomará su declaración en el momento que puedan rendirla á juicio de los facultativos; limitándose entre tanto á preguntarles quida les hirió, quiénes estaban presentes, y la causa del suceso.

IV. Recogerá los efectos ó instrumentos que

hubiere concernientes al delito, examinará las cosas que haya dejado, y levantará inmediatamente una acta en que haga constar cuanto hubiere visto, presenciado y prevenido.

V. No es necesario que actúe con escribano, bastando que se acompañe con dos testigos de asistencia.

VI. Examinará inmediatamente á los ofendidos á los testigos y peritos, mostrándoles los efectos ó instrumentos del delito para que los reconozcan.

Lo prevenido en las reglas precedentes, no quita á los jueces de primera instancia la libertad que tienen para ejercer todas las atribuciones de su empleo.

VII. El auxiliar solo practicará las diligencias del momento en los casos urgentísimos, dando cuenta inmediatamente al conciliador para que las prosiga.

VIII. El conciliador, sin perjuicio de seguir la averiguacion, informará al juez de primera instancia luego que empiece á formar una sumaria, para que esto le indique las demas diligencias que deba practicar.

IX. La declaración de cada presunto reo se tomará dentro de veinticuatro horas después de su aprehension, exhortándole á decir verdad, y á las empuenta y o lo se enviarán las actuaciones al juez de primera instancia. En casos extraordinarios en que no puedan enviarse las actuaciones dentro del plazo señalado, se hará constar el motivo de la demora.

X. Toda persona de cualquiera clase, fuere y condicion que sea, está obligada á comparecer como testigo ante la autoridad que lo cito, sin necesidad de licencia de sus gofés ó superiores. Si no se tomara declaración en su casa ó á los enfermos que no puedan salir de olla y á las mujeres cuya delicadeza se lastimo, en concepto del juez, por concurrir al juzgado. Todo testigo se ratificará inmediatamente, llamándose al reo para solo el efecto de que le conozca, presencia su protesta de decir verdad y diga si tiene hecho que ponerla. Cuando el reo estuviere ausente ó prófugo, esas diligencias se practicarán luego que sea reducido á prision.

Quando los testigos estuvieren ausentes, ó no se pudiere saber donde se hallan, se suplirá su ratificacion, dando á los reos noticia de su nombre, señas y demas pormenores, y preguntándoles por su conocimiento y fecho; y en el caso de que tengan algunas que oponerles, se practicarán conforme á derecho las diligencias consiguientes. Si resultaren discordantes algunas declaraciones, inmediatamente se practicarán el careo entre sus autores.

XI. El juez de primera instancia, examinado luego las diligencias y practicando las que le parezcan mas propias para formar juicio en cuanto á los indicios para la formal prision, dentro de veinticuatro horas de recibido el proceso, la decretará cuando proceda, ó dictará el auto que corresponda conforme á derecho, notificándolo luego á los interesados y al alcaide, á quien dará copia autorizada.

XII. Siempre que el delito no tenga señalada precisamente pena corporal, se admitirá fianza por el juez, desde el principio del proceso. Lo mismo cuando al concluir el plazo para decretar la formal prision, no hubiere los datos necesarios para ello.

XIII. Las fianzas serán por cantidad determinada atendida la naturaleza del delito y la condicion del delincuente.

XIV. Los jueces y tribunales dictarán de oficio las providencias precautorias que aseguren la responsabilidad civil; fijarán su monto y determinarán quidos y cómo han de satisfacerla; la harán efectiva en el todo ó en la parte que se

puñal; y cuando no hubiere de satisfacer en cantidad a parciales, proveerán lo conveniente para que no quede burlada su disposición.

XV. Para agitar esta incidente, no es necesario que los interesados presenten escritos, bastando que de palabra espongan lo que se ofrezca, haciéndolo constar en la causa.

Art. 69. Todo médico, cirujano ó práctico que sin orden del juez no da a reconocer algún cadáver de muerte violenta, ó a curar a un herido ó entenado, está obligado a dar parte inmediatamente a la autoridad judicial del lugar, bajo la pena de cinco a cien pesos de multa, sin perjuicio de ser considerado como cómplice en el delito, si la omisión fuere criminal.

Art. 70. En caso de homicidio ó heridas, los peritos deberán ser dos médicos que darán separadamente un informe y clasificación. Si de pronto no los hubiere, por lo menos un práctico dará la descripción detallada y la clasificación respectiva.

Art. 71. A los seis días de hecho este reconocimiento practicarán otro a fin de ratificar ó rectificar su opinión, la que declararán ante el juez en la forma que los demás testigos, y si la opinión tiene que darse por médicos de otro lugar, se solicitará por medio de exhorto con inserción de las descripciones que hayan hecho el práctico ó prácticos por primera y segunda vez, los que expresarán además todos los datos que puedan ilustrar a los facultativos.

Art. 72. Al sanar el herido, los médicos expedirán el certificado de alta expresando si ha quedado algún defecto, vicio ó deformidad y consecuencia de la herida, y en todo caso el juez dará fe.

Art. 73. Si hubiere cadáver, se practicará la diligencia de autopsia, habiendo facultativo que la haga.

Art. 74. Las declaraciones de los testigos se asentarán con claridad, en diligencia separada y sin hacer referencia a otra.

Art. 75. En las causas de delito grave, declarada la formal prisión, se asentará la filiación del reo.

Art. 76. La incomparecencia del reo cesará al prudente arbitrio del juez.

Art. 77. Se terminarán en partido, las causas por delitos que, con arreglo a las leyes, no merezcan pena mayor que la de seis meses de prisión u obras públicas, ó multa de doscientos pesos. En estos casos, al citar al reo para sentencia, se consignará en la partida todo lo que tenga que alegar en su defensa si quisiera usar de este derecho, y notificado el fallo, se remitirá al tribunal superior para su confirmación, revocación ó enmienda.

Art. 78. El sumario termina con la confesión y los cargos, después de los cuales, si el reo está confeso y no alega excepciones que necesiten prueba, ya porque consten suficientemente en el proceso, ya por ser solamente de derecho, el juez podrá mandar cortar la causa, entregándola desde luego al defensor por un término que no exceda de tres días, para que conteste el cargo. Si el reo ó la parte agraviada se opusiere a esta determinación, el juez, sin más diligencia, abrirá el plenario.

Art. 79. Si no hubiere parte que pida, se entregará la causa al defensor por tres días, para que promueva lo que convenga al reo. Habiendo parte que pretenda fundar la acusación, recibirá desde luego el proceso por igual término. Por cada día de demora, no justificada, en devolver la causa, se impondrá a la parte actora, ó al procurador que firmó el conocimiento por el reo, una multa de uno a cinco pesos, aplicable al fondo de cárceles.

Art. 80. El término de prueba, común a am-

bas partes, será el de seis días, prorogable por otros seis, en consideración de motivos graves, que se hubieran constar. El juez puede conceder nueva próroga hasta por nueve días, bajo su responsabilidad, en casos extraordinarios.

Art. 81. Concluido el término de prueba ó este, el juez mandará entregar la causa al notario, si lo hubiere, por seis días, y en segunda el defensor del reo por igual término, recogiendo al reclutamiento, con sus alegatos, y exigiendo por cada día de demora la multa de que habla el art. 79.

Art. 82. El defensor debe ser nombrado por el reo concludida la confesión con cargos. Si no lo tuviere, el juez se lo nombrará de oficio. Si no hubiere Abogado de pobres, la defensa se encargará por turno riguroso a uno de los abogados particulares, sin admitir excusa que no justifique su demora.

Art. 83. Cuando no sea posible hallar quien defienda al reo, se preguntará a este si tiene algunas diligencias que promover, las que practicará el juez y haciéndoselas saber, le volverá a preguntar si tiene algo que alegar y asentará cuanto esponga. Al menor siempre se le dará defensor.

Art. 84. Producida la defensa, el juez, por auto expreso, citará para sentencia, y notificado, la pronunciará dentro de ocho días.

Art. 85. Se dará copia de la sentencia en el libro que con este objeto debe tener todo juez; se leerá original al reo, a su defensor y a la parte interesada; si esta no pudiere comparecer dentro de veinticuatro horas, se le hará saber por medio de instructivo y se remitirá la causa sin demora al tribunal superior expresando en ella lo que el reo y su defensor hayan contestado, y sin enlazar el grado en caso de apelación.—(Continúa)

CACETILLA.

TIANGUISTENGO.

En ese pueblo del Distrito de Zauatlipán se ha alterado el orden público, el 26 del próximo pasado. Una banda de cosa de diez hombres armados parece que asediaba a alguien, en una de las casas que hacen frente a la de D. Manuel Soliz, pues al pasar por la calle D. Tomás Olivares, D. Isidoro Labastida y Jesus Soliz, dispararon sobre ellos, quedando muerto en el acto Olivares, y mal herido Soliz; Labastida salió ileso.

La única comunicación oficial que el gobierno ha recibido no da todavía pormenores, pero confirma el acontecimiento; y las cartas particulares dicen lo mismo, aunque alterando el orden de esas noticias y expresando mayores desgracias en que no están contestes, mas que en que Jesus Soliz murió al fin, de sus heridas.

El gobierno, en el acto que supo tan tristes noticias, dió muy serias disposiciones, y aun mandó fuerzas que las apoye y preste el que se requiera para que el ciudadano jefe político restablezca la seguridad, las garantías y la paz pública.

Se espera el parte detallado de todo, y solo agregaremos, que el motivo no tenía ningún asunto político y que solo era el resultado de anteriores cuestiones personales entre algunos particulares, que tenían dividida la población de Tianguistengo.

A la hora en que escribimos estas líneas nos informan, que entre particulares venidas por el último correo, hacen subir la cifra de víctimas a cuatro mas y a seis otras; y si no es la muerte de Olivares y Soliz que señalamos al principio, las demás necesitan confirmación.

De todo instruiremos a nuestros lectores.

VIOLACION DE DOMICILIO.

Con el título que encabezamos este párrafo, trae el Ferrocarril otro, en que refiriéndose al *Trait d'Union*, dice que "el C. Miguel Varala ha sido destituido ilegalmente del cargo de presidente de la sociedad filarmónica de Pachuca, por no haber querido prestar un piano al gobernador para una función teatral."

No nos metemos en referir el hecho tal como ha pasado, ni en calificar los motivos que decidieron a la autoridad gubernativa de este distrito a determinar la extracción del piano a que el Ferrocarril se refiere, porque ya nuestros lectores conocen al negocio, por los artículos que se han publicado, y porque la decisión de este negocio se ha sometido al poder judicial; pero si diremos que no es cierto que el gobierno tomara parte directa ni indirectamente, ni menos dictara providencia alguna sobre el particular. Todo lo que pasa sobre estos incidentes fue entre el ciudadano jefe político y el presidente y algunos de los miembros de la sociedad filarmónica de esta ciudad.

Se ve por esto, que en nada se ha metido el gobierno. El Sr. Taglo sabe encasarse en el círculo de sus deberes, respetar a sí mismo y a los demás, y no son sino gratuitas las especias que nuestro colega el Ferrocarril tomó de otros periódicos para censurar procedimientos que otros han ejercido, y sobre los cuales va a recaer el fallo de los tribunales, que en todo caso será inexorable si los actos del acusado no se han sujetado a las leyes.

Suplicamos a nuestros apreciables colegas del Ferrocarril, que en prueba de imparcialidad reproduzcan estas líneas.

El tor responsable,

MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

Juzgado 1º Conciliador de Chapantongo.—"Por el presente se notifica al C. José García, vecino del pueblo de Santiago Toluca, que se halla ausente de la municipalidad, que si dentro de un mes, contado desde la publicación de este aviso, no comparece en este juzgado a contestar demandas que en juicio verbal le promueven varios acreedores sobre pesos, lo serán rotundamente en bienes que tiene hipotecados."—Chapantongo, Setiembre 13 de 1869.—Tomás Fulcon.—A.—Antonio Perez G.—A.—J. Albarán.

OFICIO PUBLICO DEL ESCRIBANO GARCIA.

TULANCINGO.

El juzgado de 1ª instancia de este distrito, con fecha 21 del actual ha decretado en estado de quiebra a D. Cristóbal Soliz, desde el día 15 de Junio próximo pasado, y ha nombrado síndico defensor de la quiebra al ciudadano Lic. Mariano Rodríguez Veytia, y síndico administrador al ciudadano Aurelio Meneses, previniendo en cito a los acreedores del fallido para que comparezcan ante el juzgado la mañana del día cuatro de Octubre próximo y tenga efecto la junta general, y que se publique esta determinación por el "Periódico Oficial" del Estado y el "Siglo XIX."

Y en cumplimiento de lo mandado para que surta sus efectos legales se pone la presente en Tulancingo a 24 de Setiembre de 1869.—José M. García.—Pachuca.

BUEN NEGOCIO.

Se traspaña en esta ciudad la tienda que lleva el nombre de la AMERICA, situada en la esquina del callejón de Mora y calle de Aldama, muy inmediata a la Plaza del Mercado, con los ramos de abarrotes, vinatería y empuño; sus existencias todas nuevas, sus ventas muy buenas y la casa con mucho fondo; la persona que se interesa a ella, puede informarse en la misma casa con el que está al frente de ella, ó en México en la tienda esquina del Puente de Santo Domingo y calle de la Amargura, con D. José María Vazquez.

Pachuca, Agosto 1869.—José María Hernandez Zapata.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DEL PARTIDO DE TULA.

En el expediente que se instruye en este de mi cargo, sobre el intestado a bienes de los que quedaron por muerte de D. María López, vecina que fue de Atlatlaxtla, por auto de 31 de Agosto último, he mandado entre otras cosas, se convoque por medio del "Periódico Oficial," que se publica en la capital de Estado, a todas las personas que como herederos ó acreedores se crean con derecho a los referidos bienes, para que en el término de treinta días contados desde la primera publicación de aviso, se presenten a deducirlo; bajo el apercibimiento de que si no lo verifican, los parará el perjuicio que hubiere lugar. Lo que se hace saber al público para que surta sus efectos. Tula, Setiembre 13 de 1869.—Lic. Gregorio Noriega.—A.—R. P. y Campillo.—A.—J. Chavez Neco.

JUZGADO 1.º DE 1.ª INSTANCIA

DEL DISTRITO DE PACHUCA.

En las autos que sigue el C. Juan Vicente Martorell ante este juzgado, en contra del C. Ignacio González sobre parte se ha mandado se reciba este negocio a prueba por el término de diez días, haciéndose saber a las partes y publicándose esta determinación en los periódicos *Monitor* y *Diario Oficial* para conocimiento del demandado, para quien correrá el término desde la fecha de la primera publicación del aviso. Pachuca, Setiembre 22 de 1869.—Sánchez.—A.—L. Serrano.—A.—G. Arias.

NOTICIA

DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE CORREOS EN ESTA ADMINISTRACION PRINCIPAL, PARA LOS DISTRITOS DEL ESTADO Y TULANCINGO IMPORTANTES.

ENTRADAS.

Lunes.

Actopan, Izmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, Jacala, Tulancingo, Huasca, Omitlán, Mineral del Monte, Apax, Zempoala, Mineral del Chico.

Martes.

Huejutla, Zauatlipán, Matztitlán, Matzquititlán, Atotonilco el Grande, Omitlán, Mineral del Monte, Zempoala, Apax.

Miércoles.

Apax, Tulancingo, Huasca, Omitlán, Mineral del Monte, Zempoala.

Jueves.

Apax, Zempoala, Tizayuca, Mineral del Monte.

Viernes.

Actopan, Izmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, Jacala, Tulancingo, Apax, Huejutla, Zauatlipán, Matztitlán, Matzquititlán, Atotonilco el Grande, Huasca, Omitlán, Mineral del Monte, Mineral del Chico, Zempoala.

Sábado.

Apax, Zempoala, Mineral del Monte.

SALIDAS.

Lunes.

Actopan, Izmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, Jacala, Apax, Zempoala, Mineral del Chico.

Martes.

Huejutla, Zauatlipán, Matztitlán, Matzquititlán, Atotonilco el Grande, Tulancingo, Huasca, Omitlán, Mineral del Monte, Zempoala, Apax.

Miércoles.

Apax, Zempoala.

Jueves.

Apax, Zempoala, Tulancingo, Huasca, Omitlán, Mineral del Monte, Tizayuca.

Viernes.

Actopan, Izmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, Jacala, Apax, Zempoala, Mineral del Chico.

Sábado.

Huejutla, Zauatlipán, Matztitlán, Matzquititlán, Atotonilco el Grande, Tulancingo, Apax, Zempoala, Huasca, Omitlán, Mineral del Monte.

NOTAS.—1ª Los correos que conducen la correspondencia para la Huasteca y el Merquital, son despachados en los días señalados luego que llega la diligencia de México. 2ª La correspondencia que se dirige para la capital de la República y demás Estados de la Federación, se despacha todos los días excepto los domingos.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO A CARGO DE MARCELINO GARCIA.